Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JESUS ANTONIO GONZALEZ QUIMBAYA
DEMANDADO : COLMENA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00828-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta contra el auto calendado 18 de agosto de 2020 por medio del cual se dio traslado de las excepciones por cuanto no se dio notificación y/o traslado de la contestación al demandante.

2. DE LA NULIDAD

El 14 de septiembre de 2020 el demandante JESUS ANTONIO GONZALEZ QUIMBAYA, a través de apoderado judicial interpone nulidad procesal por vulneración del derecho de contradicción.

Indica la parte incidentalista que el 18 de agosto de 2020, se dio traslado de excepciones de fondo, las cuales no se pudieron descorrer, debido a que no se realizó la notificación y/o traslado de la contestación de la demanda al demandante. Agrega que el 24 de agosto de 2020 solicitó al despacho la contestación de la demanda reiterando la misma petición el 8 de septiembre de 2020, pero no se le dio respuesta.

Por lo anterior, considera que no se notificó la contestación de la demanda al demandante conforme lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso por el término del artículo 110 *ibídem* y por lo tanto considera violado el derecho de contradicción y los lineamientos del Decreto 806 de 2020 al no haber enviado al buzón de notificaciones electrónicas la aducida pieza procesal.

3. DE LA CONTESTACION A LA NULIDAD

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el tema objeto de consideración, es pertinente indicar que el incidente de nulidad debe estar ajustado al principio de taxatividad, consistente en que solo puede alegarse como nulidad las que se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Frente al tema de la taxatividad de las causales de nulidad la Corte Constitucional ha expresado:

> *"…Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad…"*[1]

Dicho lo anterior se desprende que toda proposición que se alegue como nulidad, no solo debe estar descrita de forma positiva en el código, sino que además es una obligación procesal de quien la alega, lograr una identidad entre los hechos constitutivos de tal nulidad y la causal descrita en el Código General del Proceso.

---

1 Sentencia T – 125 de 2010

El juzgado analizado los hechos del escrito de nulidad presentado y como quiera que la parte incidentalista alega vulneración del derecho de contracción, avizora que la parte demandante pretende la nulidad de lo actuado a partir del traslado de la contestación de la demanda y excepciones, a su juicio, por no habérsele notificado o trasladado dichas piezas procesales.

A fin de determinar si en efecto este despacho judicial vulneró el derecho de contradicción a la parte demandante y resolver la nulidad propuesta, es menester efectuar la consulta en el micrositio de este despacho judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-neiva/58, en el cual ingresando a la columna denominada *"PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES…Traslados especiales y ordinarios…2020…agosto…traslado No. 39, 14 de agosto de 2020 7:00 A.M"* se puede evidenciar que este despacho judicial corrió traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, contenidas en un escrito de 71 folios, como puede advertirse ingresando al link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/37491776/45160377/2019-00828+TRASLADO+EXCEPCIONES.pdf/3fbd26a4-2d48-4364-ab76-b37cc18de70d, veamos:

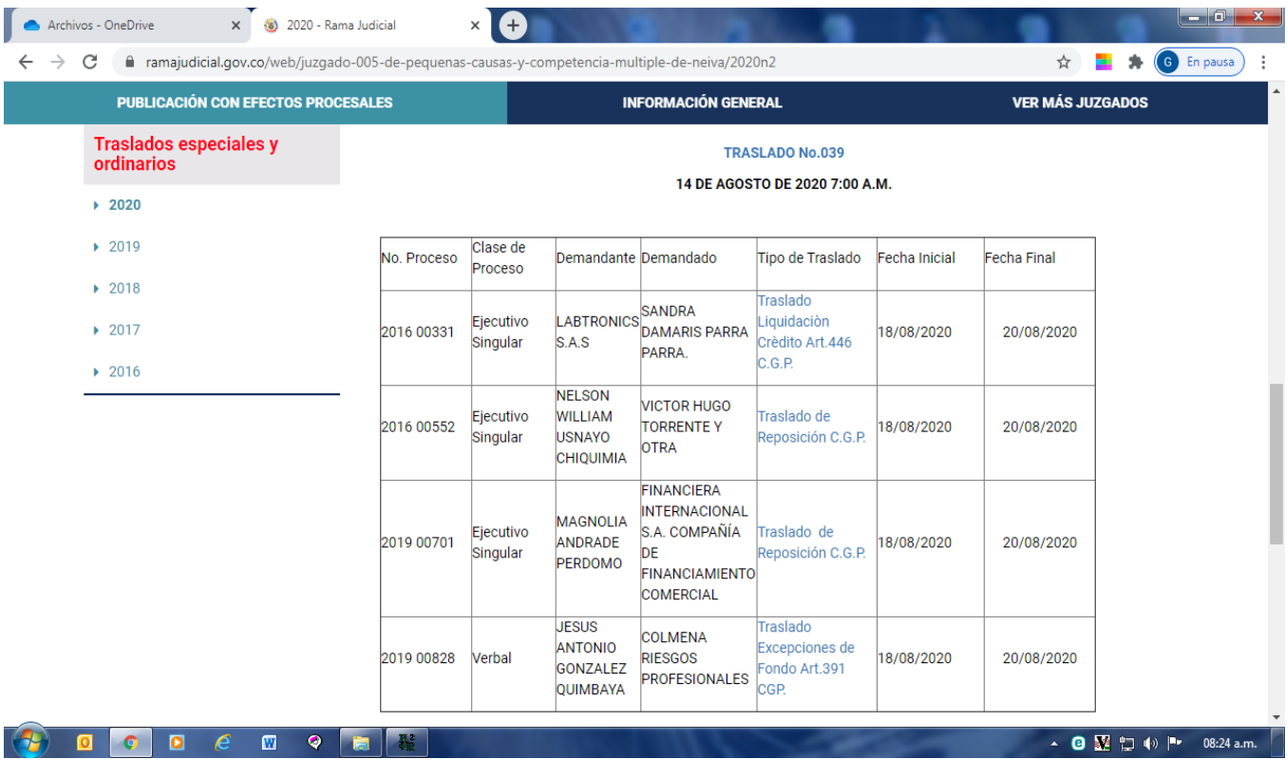

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2016 00331	Ejecutivo Singular	LABTRONICS S.A.S	SANDRA DAMARIS PARRA PARRA.	Traslado Liquidaciòn Crèdito Art.446 C.G.P.	18/08/2020	20/08/2020
2016 00552	Ejecutivo Singular	NELSON WILLIAM USNAYO CHIQUIMIA	VICTOR HUGO TORRENTE Y OTRA	Traslado de Reposición C.G.P.	18/08/2020	20/08/2020
2019 00701	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO	FINANCIERA INTERNACIONAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	Traslado de Reposición C.G.P.	18/08/2020	20/08/2020
2019 00828	Verbal	JESUS ANTONIO GONZALEZ QUIMBAYA	COLMENA RIESGOS PROFESIONALES	Traslado Excepciones de Fondo Art.391 CGP.	18/08/2020	20/08/2020

Como puede colegirse, el despacho conforme lo establecen los artículos 101, 110 y 391 del Código General del Proceso, dio traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de tres (3) días y pese a ello, el demandante, *aquí incidentalista,* dejó vencer en silencio el término del traslado como quedó registrado en la constancia secretarial del 21 de agosto de 2020.

Baste lo anterior, para concluir que no le asiste razón jurídica a la parte incidentalista para solicitar se declare la nulidad deprecada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad procesal propuesta por el demandado JESUS ANTONIO GONZALEZ QUIMBAYA, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: Cítese a audiencia UNICA de que tratan los arts. 443 y 392 del Código General del Proceso para el día **VIERNES cuatro (04) del mes diciembre del año dos mil veinte (2020), hora nueve (9:00) de la mañana**. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de octubre de 2020** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO